



RESOLUCIÓN 3299

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN CARGO"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, con las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, el Decreto Distrital 561 del 2006 y la Resolución 0110 del 31 de Enero del 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con radicado 2006ER38789 del 29 de Agosto de 2006, la Alcaldía Local de Engativá del Distrito Capital, remitió al Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, por ser de su competencia, el oficio de fecha 14 de Agosto de 2006, mediante el cual vecinos del sector Barrio Luis Carlos Galán, se quejan por la incomodidad que genera este tipo de industria en su bienestar, solicitando visita técnica a la carpintería ubicada en la calle 90B No. 93-10 de propiedad del Señor **JESÚS ENRIQUE FERRER.**

Que con fecha 04 de Septiembre de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial – Sector Industrias Forestales Acta No. 207, realizaron visita técnica contenida en el Concepto Técnico No. 6787 del 11 de Septiembre de 2006.

Que con base en el Concepto Técnico No. 6787, se requirió al señor JESÚS ENRIQUE FERRER, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.459.336 de Bogotá D. C., en calidad de propietario de Industria SCREENFER, No. EE34689 del 26 de octubre de 2006, ubicada en la calle 90B No. 93-10, para que registre el Libro de Operaciones de su actividad comercial ante el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental – Oficina Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, previa visita de verificación a Industria SCREENFER / JESÚS ENRIQUE FERRER, realizada el 12 de Enero de 2007, Acta No. 017, en la calle 90B No. 93-10, Localidad de Engativá del Distrito Capital, emitió el Concepto Técnico No.678 del 05 de Febrero de 2007, a fin de determinar el cumplimiento al requerimiento EE34689 del 26 de Octubre de 2006.





Que de acuerdo con el Concepto Técnico presentado por la Oficina de Control de Flora y Fauna, No. 678 del 05 de Febrero de 2007, numeral 5, inciso 3, en el cual se consagró que no se dio cumplimiento al requerimiento EE34689 de 2006 en el aparte al registro del libro de operaciones de su actividad comercial ante el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Carta Política de 1991 en materia ambiental, se estructuró como la Constitución Ecológica por la importancia que presenta en la defensa del medio ambiente y la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es por esto, que en su artículo 8 se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, preceptúa: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, y Protección del Medio Ambiente, y concretamente en su Capítulo VII sistematiza la comercialización de productos forestales, observando relevancia la preceptiva dispuesta en el artículo 240 la cual atribuye a las autoridades ambientales facultades de inspección y vigilancia frente al ejercicio de actividades que involucren especímenes del recurso de flora. Por tanto es de relevancia mencionar la atribución conferida en el literal a), en la que faculta a las Autoridades Ambientales para adoptar y recomendar normas técnicas y de control de calidad de productos forestales.

Que el marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal, es desarrollado por el Decreto 1791 de 1996, el cual impone como exigencia a las empresas de transformación primaria, transformación secundaria, comercialización de productos y



forestales, productos terminados, el llevar un libro de operaciones, el cual debe ser registrado ante la Autoridad Ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

Que el Decreto *ibídem* en el artículo 65, establece que el libro de operaciones debe contener como mínimo; fecha de la operación que se registra, volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie, nombres regionales y científicos de las especies, volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie, procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos, nombre del proveedor y comprador, número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió, información que servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Que es por esto, que la estructuración jurídica del prenombrado Decreto, describe como uno de los imperativos protectores de este recurso, la obligación de solicitar el respectivo libro de operaciones, cuando se realicen actividades de transformación secundaria de productos forestales terminados, por tanto tal requerimiento normativo es sustentado en el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

Que de conformidad con lo expuesto en las normas anteriores y los hechos que dan origen a la presente Investigación se fundamentan en la visita que funcionarios de la Oficina de Control de Flora y Fauna y la Oficina de Control de Emisiones y calidad de Aire adelantaron en la Industria SCREENFER, el 12 de enero de 2007, contenida en el Concepto Técnico 678 del 05 de febrero de 2007, numeral 5, inciso 3, del expediente No. SDA-08-2008-1635, determinando como destinatario al señor JESÚS ENRIQUE FERRER, por no dar cumplimiento al requerimiento EE34689 de 2006 en el aparte "*Registre el libro de operaciones de su actividad comercial ante el DAMA*".

Que se evidencia la presunta contravención por parte del señor JESÚS ENRIQUE FERRER, industrias SCREENFER, de la normatividad ambiental que regula lo concerniente al registro de libro de operaciones ante la Autoridad Ambiental.

Que el ordenamiento jurídico prevé que frente a la infracción de la normatividad ambiental, serán susceptibles de ser valoradas las conductas contraventoras a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental; es por esto que el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.

Que dado el hecho que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones

respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que de esta manera, el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso sub examine, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en el Concepto Técnico 678 del 05 de Febrero de 2007, efectuado por la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA.

Que se establece también en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que se estipula en el artículo 205 del Decreto en análisis, que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que en consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de diez (10) días siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte y solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes.

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la vulneración de las normas reguladoras y protectoras de los recursos naturales, es por esto que se encuentra pertinente iniciar investigación administrativa de carácter ambiental frente a la presunta conducta desplegada por el señor JESÚS ENRIQUE FERRER / Industria SCREENFER, de igual manera formular un cargo por el incumplimiento del artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 dispone las Competencias de Grandes Centros Urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

N.º 3299

que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción,.... (...)."

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo cargo al señor JESÚS ENRIQUE FERRER.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental, al señor JESÚS ENRIQUE FERRER, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 79.459.336 de Bogotá D. C., presuntamente por no dar cumplimiento al requerimiento EE34689 de 2006, en lo concerniente al Registro de Libro de Operaciones de su actividad comercial "Industria SCREENFER" ante la autoridad ambiental respectiva, teniendo en cuenta lo descrito en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular al señor JESÚS ENRIQUE FERRER, el siguiente cargo, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia:

CARGO ÚNICO: Por omitir presuntamente el Registro del Libro de Operaciones de su actividad comercial "Industria SCREENFER" ante el Departamento Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA., requerido el 26 de octubre de 2006 EE34689, vulnerando con este hecho el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: El señor JESÚS ENRIQUE FERRER, cuenta con un término de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de esta Resolución





para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente SDA-08-2008-1635 estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JESÚS ENRIQUE FERRER, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.79.459.336 de Bogotá D. C., en la calle 90B No. 93-10 Localidad de Engativá del Distrito Capital.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede Recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

15 SEP 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

PROYECTÓ : ISABEL TRUJILLO SARMIENTO
REVISÓ : DR. JUAN CAMILO FERRER - ASESOR DEL DESPACHO 
EXPEDIENTE: SDA-08-2008-1635
C. T. No. 678 DEL 05-02-08